

ACTA RESUMIDA DE LA 327^a SESIÓN
celebrada el martes 5 de abril de 1977, a las 10.30 horas

Presidente:

Sr. KAPTEYN

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCIÓN (tema 3 del programa)
(continuación)

- b) SEGUNDOS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS PARTES QUE DEBIAN PRESENTARSE EN 1974; y
- h) TERCEROS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS PARTES QUE DEBIAN PRESENTARSE EN 1976 (conclusión)

Francia (CERD/C/R.65/Add.11) (conclusión)

1. La Sra. BALOUS (Francia) considera que las múltiples y variadas preguntas formuladas por los miembros del Comité son clara muestra de la importancia que éstos otorgan a los esfuerzos de su país por eliminar la discriminación racial. Varios miembros han solicitado estadísticas con respecto a la composición étnica de Francia. Etnicamente, la población está muy mezclada, y la oradora teme que resultaría muy difícil proporcionar esas estadísticas.
2. Varios miembros han hecho preguntas acerca de los departamentos de ultramar y han solicitado más información acerca de las condiciones de vida de la población de esos departamentos. La oradora desearía alguna orientación acerca del tipo de información que el Comité desea recibir en el cuarto informe de Francia. El Sr. Valencia Rodríguez ha preguntado cómo se aplican las disposiciones de la Convención en esos departamentos. La oradora deseaba explicar que los departamentos de ultramar son parte de Francia y que sus habitantes son ciudadanos franceses; en consecuencia, las disposiciones de la Convención se aplican allí de la misma manera que en las demás partes de Francia. El Sr. Brin Martínez ha expresado especial preocupación acerca de Guadalupe y de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de que disfruta su población. La oradora desea asegurarle que a la población de Guadalupe se la trata exactamente igual que a todos los demás ciudadanos franceses. También desea explicar al Sr. Blischchenko que los datos estadísticos sobre la situación demográfica se han incluido simplemente a título de información general para aclarar al Comité la situación relativa de los habitantes de esos departamentos. El Sr. Blischchenko ha expresado la esperanza de que en el próximo informe se proporcionarán datos legislativos sobre los departamentos de ultramar. La oradora transmitirá esa solicitud a su Gobierno, aunque no cree que esos datos puedan ser muy distintos de los ya proporcionados con respecto al artículo 4 de la Convención.

3. Varios miembros han considerado que el procedimiento para disolver una asociación por decreto del Presidente de la República era excesivamente largo. La

oradora está de acuerdo, pero desea explicar que ese procedimiento es excepcional; el procedimiento normal y mucho más rápido es el previsto en la ley de 1º de julio de 1901, cuyos artículos 3, 7 y 8 lee. Habida cuenta de la existencia de esa ley, no se ha considerado necesario promulgar medidas especiales en virtud del apartado b del artículo 4 de la Convención. En respuesta a los miembros del Comité que han preguntado cuáles son las disposiciones legislativas promulgadas por Francia para aplicar el apartado a del artículo 4 desea remitirles a la declaración interpretativa de Francia, que no debe considerarse como una reserva. El concepto que tiene Francia de la libertad no le permite considerar las opiniones como delitos, ni castigar simples intenciones. Sólo se pueden castigar los actos, conforme a los procedimientos estipulados en las leyes de 1972 y de 1901. En respuesta a una pregunta del Sr. Bahnev, la oradora desea informarle de que los tribunales interpretan el apartado a del artículo 4 exactamente de la misma manera en lo que se refiere a los particulares que a los grupos. El Sr. Dayal ha expresado preocupación acerca de las asociaciones que siguen funcionando pese a haber sido declaradas ilegales; cuando se descubren esas asociaciones, se las castiga con más severidad aún.

4. El Sr. Blishchenko y el Sr. Sayegh han hecho preguntas acerca de la aplicación de los artículos 5 y 7. La oradora desea señalar que Francia aplica escrupulosamente el artículo 5, ya que todas las personas de nacionalidad francesa y todas las personas residentes en Francia tienen derecho a disfrutar de las libertades fundamentales proclamadas en la Constitución francesa, y definidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y demás instrumentos fundamentales. En relación con el artículo 6, el Sr. Blishchenko se ha referido al derecho de una asociación antirracista a incoar un procedimiento en nombre de víctimas de discriminación racial. El Sr. Bahnev ha señalado que en virtud de la ley de 1972, una asociación de este tipo debe llevar en existencia cinco años para que pueda incoar un procedimiento. La oradora desea señalar que la mayoría de esas asociaciones existen desde hace más de medio siglo.

5. En relación con el segundo párrafo del informe desea explicar que dada la enorme importancia que se otorga en Francia al posible peligro de que el Estado viole los derechos individuales, el Parlamento francés ha decidido establecer una comisión encargada de determinar los límites que se deben establecer al acopio de información computerizada sobre particulares.

6. La oradora observa que el Sr. Sayegh considera que Francia tardó en ratificar la Convención; desea señalar que el retraso se debió al prolongado procedimiento de ratificación que existe en Francia. Está de acuerdo con el Sr. Elishchenko en que convendría que en el cuarto informe periódico se indicaran los países de origen de los extranjeros que residen en Francia; agradecería que se le indicara qué otros datos desearía se incluyeran en el próximo informe. El Sr. Devetak ha puesto en tela de juicio, con razón, su declaración sobre las medidas especiales para la instrucción de niños yugoslavos en su propio idioma; en realidad, los cursos que se han organizado son para trabajadores yugoslavos en su idioma nacional.

7. El Sr. Sayegh ha solicitado detalles de las sentencias dictadas por los tribunales. El Sr. Dechezelles posee documentación pertinente que puede interesar al Comité.

8. El Sr. DECHEZELLES señala a la atención del Comité varias decisiones dictadas en los últimos años por los tribunales franceses, en especial el Tribunal de Apelación de París. Da lectura a extractos de un artículo de Jacques Foulon-Piganiol, publicado en el Recueil Dalloz el 2 de julio de 1975 ^{8/}. En el artículo, titulado "La lutte contre le racisme"; se estudia la evolución de la jurisprudencia francesa en esa esfera.

9. El PRESIDENTE da las gracias a la representante de Francia por su informativa declaración y por haber respondido a las distintas preguntas que se le hicieron. El Comité toma nota de su intención de transmitir a su Gobierno las solicitudes de información adicional, de manera que se las pueda tener en cuenta cuando el Gobierno prepare su próximo informe periódico.

10. La Sra. Balous se retira.

h) TERCEROS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS ANTIS QUE DEBIAN PRESENTARSE EN 1976 (continuación*)

Marruecos (CERD/C/R.68/Add.6)

11. Por invitación del Presidente, el Sr. Skalli (Marruecos) toma asiento a la mesa del Comité.

12. El Sr. SKALLI (Marruecos) celebra la oportunidad de participar en los trabajos del Comité. El tercer informe periódico de su Gobierno (CERD/C/R.68/Add.6) contiene respuestas a cuestiones planteadas por el Comité, en su noveno período de sesiones, cuando examinó el segundo informe periódico de Marruecos. Estas preguntas se referían en particular al derecho de asociación, a la sala de lo administrativo de la Corte Suprema y a la aplicación efectiva de la Convención, en especial de su artículo 4.

13. El derecho de asociación se rige por el Dahir de 15 de noviembre de 1958, promulgado en aplicación del artículo 9 de la Ley Constitucional, que garantiza a todos los ciudadanos la libertad de asociación y la de pertenecer a cualquier sindicato u organización política de su elección. Además establece que no puede haber limitaciones al ejercicio de esos derechos, salvo en virtud de la ley.

14. El artículo 5 de la Constitución afirma el principio de la igualdad de todos los marroquíes ante la ley, y en ese contexto constitucional el Dahir sobre derecho de asociación regula ese derecho para todos los marroquíes sin distinciones. Las sanciones previstas se basan exclusivamente en la necesidad de que todas las personas respeten los requisitos de fondo y de forma para el establecimiento de asociaciones y para dar un marco legal a sus actividades.

^{8/} J. Foulon-Piganiol, "La lutte contre le racisme", Recueil Dalloz, París, Sirey, 1975, 26^a cahier, "Chronique-XXV", pág. 159.

* Reanudación de los trabajos de la 320^a sesión.

15. La sala de lo administrativo de la Corte Suprema es el tribunal de última instancia contra cualquier abuso de poder por parte de la administración. Cualquier funcionario de la Administración o cualquier persona que tenga relaciones con ésta puede recurrir para que se anulen decisiones o actos de la administración que no se atengan a las leyes y los reglamentos en vigor.

16. Al responder a las dos primeras cuestiones planteadas el informe se ha referido, al menos en parte, a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Al mismo tiempo, da algunos ejemplos que no dejan duda acerca de la posición de los legisladores con respecto a la aplicación efectiva de ese artículo. Se refiere, en particular, al caso de los judíos marroquíes, a los que se considera ciudadanos en pie de igualdad con los demás ciudadanos de Marruecos y que, al igual que los árabes, también son hijos de Abraham.

17. Hace poco, y como resultado de determinada situación imperante en su propio país, centenares de miles de personas encontraron refugio en Marruecos, que de hecho ha discriminado en favor de los refugiados. Desde el punto de vista de los derechos económicos, sociales y culturales, los refugiados se han asimilado a los nacionales marroquíes, y se les ha dado, además, una prioridad virtualmente absoluta en esferas como la del empleo, tanto en el sector público como en el privado. El pueblo marroquí ha aceptado estos sacrificios y otros con buen ánimo y entusiasmo, por considerarlos como una manifestación de solidaridad fraternal con un pueblo que lucha para afirmar su existencia. Así, cabe apreciar que las únicas diferencias de trato que practica en su país hacia personas de otros países son las diferencias que acepta deliberadamente y, de hecho, en propio perjuicio.

18. Esta conducta indica hasta qué punto el pueblo marroquí está influido por el precepto del Islam de que todos los hombres son hermanos. Así, resulta fácil comprender por qué la sociedad marroquí es una sociedad abierta y fraterna, y por qué aborrece y lucha vigorosamente contra el colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid y todas las demás formas de discriminación racial dondequiera existan. Por lo tanto, su actitud hacia los régimes racistas del África meridional es militante e inequívoca. En un mensaje al Comité Especial contra el Apartheid, el Ministro de Relaciones Exteriores de Marruecos se refirió hace poco a la emoción con que celebra cada año el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, en recuerdo de la matanza de Sharpeville. Señaló además que la comunidad internacional debería hacer frente a sus responsabilidades y poner fin a esos crímenes de modo que la dignidad humana deje de verse insultada, y dijo que el Reino de Marruecos seguiría dando todo su apoyo a la justa causa de los pueblos de Azania, de Zimbabwe y Namibia, y a las actividades del Comité contra el Apartheid. Así, el Gobierno y el pueblo de Marruecos condenan sin reservas la política de apartheid y de discriminación racial que practican los régimes de Pretoria y de Salisbury y ha votado a favor de todas las resoluciones de las Naciones Unidas a este respecto. Considera ilegales el régimen existente en Rhodesia del Sur y la ocupación de Namibia por Sudáfrica. No mantiene relaciones con Sudáfrica y apoya todos los esfuerzos por aislar el régimen actual a fin de inducirlo a reconocer los derechos de la mayoría negra. En la Organización de la Unidad Africana, Marruecos ha dado siempre todo su apoyo, en todas las esferas, a quienes luchan por recuperar su libertad y su dignidad.

El tercer informe periódico de Marruecos y las explicaciones que ha dado el orador indican que la discriminación racial es opuesta a los principios y las enseñanzas del Islam, en los que se basa el Reino de Marruecos, y también es contraria a las convicciones políticas de Marruecos y a su concepto de la sociedad y al temperamento marroquí. Precisamente porque la discriminación racial es inimaginable en su país, la Constitución no la menciona específicamente. La condena de la discriminación racial forma parte del derecho no escrito e immanente que imponen vigorosamente, tanto la sociedad como la conciencia de cada persona. Por lo tanto, se trata de una cuestión de orden público, y el concepto marroquí del orden público en ese respecto es muy amplio. Jamás se ha presentado a los tribunales marroquíes un solo caso de discriminación racial, y no hacen falta medidas adicionales para eliminar un flagelo que no existe. A los niños marroquíes se les enseña desde muy pronto la tolerancia, y ésta se ha convertido en un modo de vida.

19. Al mismo tiempo, la discriminación racial se condena de hecho conforme a la legislación marroquí en virtud de la adhesión de su Gobierno a todos los convenios internacionales al respecto y en especial de su adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, cuyas disposiciones se vienen aplicando estricta y literalmente. Como la Constitución de Marruecos da expresa primacía al derecho internacional sobre el nacional, las convenciones a las que se ha adherido Marruecos forman parte *ipso facto* del derecho marroquí, que los tribunales están obligados a aplicar. Actualmente, las autoridades marroquíes competentes están estudiando las obligaciones concretas que emanan del artículo 4 de la Convención, y el orador está convencido de que a este respecto se adoptarán medidas que darán plena satisfacción al Comité. Las disposiciones sobre la aplicación total de la Convención quedarán incorporadas en el derecho positivo marroquí. Su Gobierno seguirá dando toda su cooperación al Comité.

20. El PRESIDENTE acoge complacido la información adicional que acaba de dar el representante de Marruecos.

21. El Sr. NABAVI agradece al representante de Marruecos la información adicional que ha presentado y celebra que en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales, Marruecos haya condenado constantemente y sin reservas la discriminación racial en todas sus formas. Ha tomado nota con satisfacción de que el Gobierno de Marruecos está examinando las disposiciones legislativas necesarias para aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención y atender a los deseos que el Comité expresó durante su examen del segundo informe periódico de Marruecos. El orador ha deducido de la declaración de introducción que el Gobierno acepta las reservas expresadas por el Comité durante sus debates sobre ese informe. Espera que en el cuarto informe periódico se proporcione información sobre las medidas tomadas para aplicar las disposiciones del artículo 4.

22. El orador ha observado con satisfacción que el sistema jurídico de Marruecos reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno y, por ende, las disposiciones de la Convención se convierten en parte integrante de la legislación marroquí.

23. Acoge complacido la afirmación de que los judíos marroquíes se hallan en pie de igualdad con los demás ciudadanos marroquíes.

24. La información proporcionada en el tercer informe periódico y los datos adicionales suministrados por el representante de Marruecos sobre la sala de lo administrativo de la Corte Suprema responden plenamente a la preguntas formuladas al respecto en anteriores períodos de sesiones.

25. En su Recomendación General IV, el Comité expresó el deseo de que los Estados Partes en la Convención informasen sobre la estructura étnica de la población de sus países, ya que esa información es indispensable para hacerse una idea de la situación en los Estados que presenten informes. El orador espera que el Gobierno de Marruecos proporcione esa información en su cuarto informe periódico. También se debe suministrar información sobre las medidas tomadas para aplicar el artículo 7 de la Convención.

26. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ observa que el tercer informe periódico de Marruecos confirma la información suministrada en los dos informes anteriores, en particular en el primer informe periódico, y suministra algunos datos adicionales.

27. Refiriéndose a la afirmación de que la Convención se ha convertido en parte integrante del orden público interno de Marruecos, respecto del cual no puede admitirse ninguna desviación, pregunta si un ciudadano puede invocar el apartado a del artículo 4 de la Convención para denunciar ante los tribunales cualquier acto de discriminación racial del que haya sido víctima. Al orador le interesaría ver el texto exacto del Código Penal que daría aplicación al apartado b del artículo 4 de la Convención. También desearía que se le aclarase más, en un informe posterior, el artículo 8 del Dahir del 15 de noviembre de 1958 que regula el derecho de asociación.

28. En cuanto a la información suministrada con respecto a los artículos 353 y 360 del Código de Enjuiciamiento Civil, sería interesante saber si la Corte Suprema ha anulado sentencias de los tribunales que se consideren discriminatorias por basarse en el origen étnico u otra consideración racial.

29. Respecto de la afirmación de que el Rey de Marruecos ha decidido permitir a los judíos marroquíes que abandonaron su país regresar a Marruecos y disfrutar de todos los derechos que la Constitución marroquí garantiza a todos los ciudadanos, el orador se muestra complacido por la información sobre las garantías de que gozan los judíos conforme al artículo 220 del Código Penal y el artículo 3 del Código de la Nacionalidad Marroquí.

30. Ha tomada nota con interés de las disposiciones del Dahir de 12 de agosto de 1913 sobre el estatuto civil de los extranjeros. Acoge con agrado la información adicional proporcionada en la declaración del representante de Marruecos, que presentó pruebas del constante apoyo de ese país a todas las medidas encaminadas a combatir la discriminación racial y el apartheid en el África meridional. Espera que en el próximo informe periódico de Marruecos figure información detallada sobre las medidas que se adoptan para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

31. El Sr. BRIN MARTINEZ agradece también al representante de Marruecos la información adicional que ha dado y toma nota con satisfacción del apoyo que el Gobierno y el pueblo de Marruecos presta a la lucha contra la discriminación racial. Celebra la aplicación de la Constitución del 10 de marzo de 1972 y las otras medidas que se han adoptado para reforzar sus disposiciones. Resulta grato ver que el Gobierno de Marruecos ha respondido a las preguntas formuladas por el Comité en sus debates sobre el segundo informe periódico de Marruecos.

32. Hace suyas las observaciones de los oradores anteriores sobre la necesidad de datos acerca de la situación demográfica en Marruecos. La situación de los judíos marroquíes que se describe en el informe es satisfactoria, como lo es el que Marruecos condene todas las formas de discriminación racial, incluido el apartheid, y apoye las resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.

33. El orador desearía tener información más detallada sobre la manera en que se aplican las reformas constitucionales que surgen de los acuerdos internacionales, así como información sobre la actitud del Gobierno de Marruecos con respecto a las manifestaciones contra el orden público. También convendría conocer qué medidas se aplican contra la discriminación en el sector privado.

34. El Sr. DAYAL dice que los datos contenidos en el informe que se examina y los que ha proporcionado el representante de Marruecos confirmán su convicción de que no hay discriminación racial en Marruecos.

35. El hecho de que las disposiciones de la Convención se incorporen automáticamente a las leyes de un país no exime a ese país de adoptar las medidas necesarias de carácter jurídico, administrativo y de otra índole para llevar a la práctica esas disposiciones. Además, los argumentos aducidos en la página 2 del informe de Marruecos no parecen muy claros. En el informe se afirma en primer término que la Constitución de Marruecos consagra implícitamente la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno; pero cabe preguntarse si ello implica que la Convención pasa automáticamente a formar parte integrante del orden público interno respecto del cual no puede admitirse ninguna desviación. Análogamente, tampoco parece deducirse de modo automático que el artículo 4 de la Convención se aplique cabalmente. Por lo tanto, quizás conviniera que el Comité dispusiera del texto del Dahir de 29 de junio de 1935. También es de esperar que, en los próximos informes del Gobierno de Marruecos se examine más detenidamente el concepto de "manifestaciones contrarias al orden público", pues, a juicio del orador, ese concepto no parece abarcar necesariamente las manifestaciones de carácter racista.

36. El Sr. NETTEL opina que los textos citados en el informe en examen no apoyan el argumento lo que la Constitución de Marruecos reconoce implícitamente -o, como ha dicho el representante de Marruecos, expresamente- la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. La cita del artículo 31 de la Constitución parece demostrar que la situación en Marruecos es la misma que en otros países, es decir que el derecho internacional ha de reflejarse en la legislación nacional para adquirir carácter constitucional. La referencia a una desviación puede indoir

a error, ya que una Constitución nacional puede modificarse si se respetan las formalidades del caso, y por ende son posibles desviaciones del derecho internacional que ha adquirido carácter constitucional. El orador apoya el punto de vista del Sr. Dayal sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. Es de celebrar que el Rey de Marruecos haya demostrado la preocupación del Gobierno de ese país por aplicar el principio de que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

37. El Sr. BLISHCHENKO dice que evidentemente el Gobierno de Marruecos cumple con todas las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. La situación actual, tal como se describe en los tres informes periódicos presentados por ese Gobierno, así como la historia del pueblo marroquí, demuestran que en Marruecos no hay discriminación racial; por lo tanto, lo que se ha de hacer en ese país es eliminar toda posibilidad de que surja esa discriminación.

38. Al igual que otros oradores, el orador abriga algunas dudas en cuanto a las referencias que se hacen en el informe a la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Lo que evidentemente se ha querido dar a entender es la igualdad de determinados acuerdos internacionales con las disposiciones de la Constitución. Por lo tanto, no cabe decir que la Constitución marroquí consagre implícitamente la primacía de todo el derecho internacional sobre el derecho interno. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 4, se sabe que el Gobierno de Marruecos está estudiando la situación; de hecho, al afirmar que la noción de "manifestaciones contrarias al orden público" parece abarcar el concepto de discriminación racial, el Gobierno indica que hay una posibilidad de que su estudio revele la necesidad de una legislación especial para llevar a la práctica las disposiciones del artículo 4. A juicio del orador, una ley de ese tipo sería muy oportuna.

39. El orador celebra la firma actitud adoptada por Marruecos contra el racismo y el apartheid dondequiera que existan, y en particular la adhesión de Marruecos a la Convención internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

40. En el informe se menciona la protección por la Corte Suprema del derecho a hacer observaciones para defenderse, pero el orador desearía saber si ese derecho se enuncia o no en las leyes marroquíes y, en caso afirmativo, cómo se enuncia. Desearía asimismo saber si en las leyes se enuncian también todos los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención.

41. Es alentador tomar nota de que el Rey Mohamed V se opuso enérgicamente a que se aplicaran en el territorio marroquí las leyes antijudías propuestas por el Gobierno de Vichy, y que el Rey Hassan ha tomado medidas para que los judíos marroquíes que habían abandonado el país puedan regresar y disfrutar de todos los derechos de los nacionales marroquíes. El orador quisiera saber qué trato reciben los marroquíes que no se consideran miembros de ninguna comunidad religiosa, y si se considera que los marroquíes de religión judía están en una situación especial. Y quisiera además saber, si a juicio de las autoridades marroquíes, las personas pertenecientes a la comunidad judía que difunden la ideología sionista hacen manifestaciones de discriminación racial.

42. El Sr. BAHNEV toma nota de que en Marruecos no existe la discriminación racial y de que el Gobierno de ese país ha adoptado una posición enérgica en contra de todas las formas y manifestaciones de racismo y discriminación racial dondequiera que ocurran. Está de acuerdo con los puntos de vista expresados por el Sr. Dayal acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención, y considera conveniente que el Comité disponga del texto del Dahir de 29 de junio de 1935. La interpretación de la expresión "manifestaciones contrarias al orden público" que se da en el informe parece ser excesivamente amplia. En ese sentido, señala que en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se ha dado al concepto de "orden público" un sentido mucho más limitado.

43. Cabe esperar que el próximo informe del Gobierno de Marruecos contenga datos sobre la estructura étnica de la población, aunque la presentación de esos datos no se debería considerar como un fin en sí mismo. Su propósito debe ser el de aclarar en qué medida los derechos humanos enunciados en el artículo 5 de la Convención se aplican a toda la población en pie de igualdad. En consecuencia, es de esperar que los datos presentados indiquen si hay grupos de población o regiones para los cuales quizás hagan falta medidas administrativas o económicas especiales a fin de garantizar que los derechos humanos se lleven a la práctica verdaderamente con criterio de igualdad.

44. El orador desearía saber si en Marruecos la condición jurídica personal y la sucesión se rigen por alguna ley que no caiga dentro del marco de los principios del Islam, y en caso afirmativo, si esas leyes se aplican a los habitantes de Marruecos.

45. El Sr. PARTSCH está de acuerdo con el Sr. Dayal y con los demás oradores en que la sección del informe relativo a la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno es confusa. El que se haya mencionado, en la página 2, el Dahir de 29 de junio de 1935 demuestra que la aplicación del artículo 4 de la Convención no se sigue automáticamente de la adhesión de Marruecos a la Convención. Desearía saber si las cláusulas de la Constitución de 1972 relativas a la igualdad ante la ley difieren de las de la Constitución anterior, en la que no figuraba ninguna referencia concreta a la distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, descendencia u origen nacional o étnico. Se pregunta también si, como consecuencia de la aprobación de la Constitución de 1972, no se debería actualizar el material que el Gobierno de Marruecos presentó en su primer informe respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención.

46. El Sr. SAYEGH confía en que se presentará información adicional relativa a la aplicación del artículo 7 de la Convención, ya que ese artículo es obligatorio y no depende de que haya o no discriminación racial en el país de que se trate. De hecho, debido al carácter de ese artículo y a la renuencia mostrada por ciertos países a informar acerca de su aplicación, espera que el Comité adoptará una decisión en la que se pida a los Estados Partes que presenten informes especiales sobre su aplicación.

47. Como el Gobierno de Marruecos está considerando la posibilidad de adoptar leyes para garantizar la aplicación del artículo 4, es posible que la información que a ese respecto se proporcione en el informe quede pronto anticuada, y el Comité

debería en consecuencia reservar su juicio sobre la cuestión hasta que se conozcan los resultados del estudio del Gobierno. Sin embargo, no comparte la opinión del Sr. Dayal respecto del pasaje del informe relativo a la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Del informe se desprende con claridad que, cuando Marruecos ratifica un tratado internacional, las disposiciones de éste adquieren la misma condición jurídica que las disposiciones de la Constitución y, en consecuencia, tienen el mismo grado de primacía sobre las leyes secundarias que la propia Constitución. Por lo tanto, cabe deducir que la Convención es efectivamente parte integrante del orden público interno respecto del cual es inadmisible cualquier desviación, pues toda enmienda constitucional que entrañe una desviación de cualquier disposición de la Convención equivaldría a que el Gobierno de Marruecos denunciara la Convención en virtud del artículo 21 de ésta.

48. Respecto de las medidas adoptadas por el Rey de Marruecos para permitir que regresen al país los judíos marroquíes que lo han abandonado, desearía saber si han sido necesarias medidas especiales porque las personas interesadas hubieran perdido su nacionalidad marroquí. En ese sentido, recuerda que una situación análoga se presentó en el caso de Iraq, cuando se informó al Comité de que los judíos iraquíes que habían ido a Israel habían adquirido automáticamente la nacionalidad israelí y perdido su nacionalidad iraquí, de modo que fue necesaria una legislación especial a fin de restaurar los derechos de los que deseaban regresar.

49. El PRESIDENTE, que habla a título personal, hace suya la opinión expresada por el Sr. Sayegh acerca del reconocimiento en la Constitución de Marruecos de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Esta primacía también se reconoce en la Constitución de los Países Bajos, donde no hay polémica al respecto.

50. El Sr. NABAVI también opina, como el Sr. Sayegh, que no hay contradicción en las declaraciones que se hacen en el informe respecto de la aplicación del artículo 4. No se trata de una cuestión de teoría, sino de interpretación, y en el informe se afirma inequívocamente que la interpretación del Gobierno de Marruecos es que las disposiciones de la Convención tienen primacía sobre las disposiciones del derecho interno.

51. El Sr. DECHFZELLES comparte ese punto de vista. En virtud de su sistema jurídico y administrativo, que es afín al de Francia, Marruecos ha adoptado una actitud encomiable en contra de la discriminación racial, y los pueblos de Francia y de Marruecos nunca olvidarán la energética oposición del Rey Mohamed V a las leyes antijudías propuestas por el Gobierno de Vichy. Las disposiciones del derecho marroquí respecto de la condición jurídica personal y los poderes de la Corte Suprema en esa esfera no son muy frecuentes y merecen el aplauso del Comité.

52. El Sr. Skalli se retira.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DEL PERIODO DE SESIONES

53. El Sr. HOUSHMAND (Secretario del Comité) se ha puesto en relación con los servicios competentes de las Naciones Unidas en Viena y en Ginebra para saber si

es posible celebrar sesiones adicionales y se le ha informado que, como el personal desplazado a Viena desde Ginebra es el mínimo imprescindible, no será posible celebrar una jornada completa de sesiones el sábado 9 de abril de 1977. Sin embargo, sería posible celebrar una sesión el sábado por la mañana si el Comité lo desea. También se podrá celebrar una sesión de noche durante la tercera semana del período de sesiones, pero el acta resumida de dicha sesión tendrá que prepararse más tarde en Ginebra, a partir de la grabación sonora.

54. El PRESIDENTE dice que se le ha comunicado que varios Estados Partes cuyos informes deben examinarse en el actual período de sesiones no han podido hacerse representar en Viena. El Comité podría examinar dichos informes en el actual período de sesiones o decidir examinarlos en su 16º período de sesiones en Nueva York. La segunda posibilidad quizás fuese preferible, pues tiene entendido que el número de informes que está previsto examinar en el 16º período de sesiones no es excesivo. Si el Comité decidiera aplazar el examen de los informes del Alto Volta, Argelia, Mauricio, los Emiratos Árabes Unidos y Malta, ello permitiría reducir el trabajo en el actual período de sesiones y se brindaría a esos Estados Partes la posibilidad de hacerse representar en el 16º período de sesiones en Nueva York.

55. El Sr. BLISHCHENKO apoyado por el Sr. VALENCIA RODRIGUEZ y el Sr. BRIN MARTINEZ, opina que la última solución sugerida por el Presidente sería la más satisfactoria. El Comité no estaría obligado a reunirse el sábado por la mañana y en caso necesario podría celebrar una sesión de noche el jueves o el viernes de la última semana.

56. El Sr. PARTSCH está de acuerdo con el Sr. Blishchenko pero confía en que no se celebre ninguna sesión nocturna el viernes 15 de abril de 1977.

57. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que el Comité desea aplazar hasta su 16º período de sesiones el examen de los informes del Alto Volta, Argelia, Mauricio, los Emiratos Árabes Unidos y Malta.

58. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.